



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LIZETH PAOLA BAUTISTA FIERRO en nombre propio y en representación de la menor JEYLI SAMANTHA DIAZ BAUTISTA en contra de COLTURBINAS LIMITADA y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con el fin de decidir acerca de la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la primera de las demandadas en mención, a lo cual se procede de la siguiente manera.

Señala la apoderada judicial de la demandada COLTURBINAS LIMITADA, que los señores JAVIER DIAZ SANABRIA y NIDIAM YORLADI GRANADA GIRALDO, a través de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de COLTURBINAS LTDA., reclamando en su condición de padres, la indemnización plena de perjuicios- daño emergente, lucro cesante, daño moral- por culpa patronal, en virtud del accidente de trabajo en donde falleciera su hijo JEISON JAVIER DIAZ GRANADA, proceso que fue radicado bajo el número 41 001 31 05 005 2020 00333 00 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva; en donde dicha demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 7 de diciembre de 2020 y dio respuesta al libelo mediante memorial fechado enero 12/2021.

Que dentro del presente proceso la señora LISETH PAOLA BAUTISTA FIERRO, en nombre propio y de su menor hija YEYLI SAMANTHADIAZ BAUTISTA, de igual manera, como compañera permanente del mismo extrabajador señor DIAZ GRANADA. alega la calidad de beneficiaria de dicha indemnización y que, en caso de no acumularse los procesos, se podrían afrontar decisiones judiciales contradictorias, comprometiéndose la seguridad jurídica, dado que se estarían adoptando dos decisiones independientes frente a una misma causa: el derecho a la posible indemnización por Culpa Patronal generado con el fallecimiento del señor JEISON JAVIER DÍAZ GRANADA.

Invoca como fundamentos en derecho los artículos 148, 149 y 150 del C. G. P., y adjunta como prueba copia de la demanda formulada por los señores JAVIER DIAZ SANABRIA y NIDIAM YORLADI GRANADA GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN CAMILO, JUAN DAVID y CAMILO ANDRES DIAZ GRANADA, que cursa ante el juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y, de la contestación que frente a ella realizó ante el citado despacho judicial.

Se cuenta igualmente, con la certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en donde da cuenta acerca de la existencia del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA con radicado 410013105001-2020-00333-00 siendo demandante JAVIER DIAZ SANABRIA y NIDIAM YORLADI GRANADA GIRALDO vs COLTURBINAS LTDA, cuya demanda fue admitida con fecha 19-11-2020 y cuya principal pretensión es que “Se declare responsable a COLTURBINAS por el accidente de trabajo sufrido por JEISON JAVIER DIAZ GRANADA (Q.E.P.D) el 24 de mayo del 2.018.”, y en donde además, habiéndose contestado la demanda el 12/01/2021, fue declarada la notificación por conducta concluyente mediante proveído del 23 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir al respecto, se debe mencionar que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la acumulación de procesos contemplando en lo pertinente, las siguientes reglas: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala que *«Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo; donde la antigüedad se determinará, por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».*

En primer lugar, acerca de la competencia a que se refiere el artículo precedente, se tiene que en este caso la acumulación de procesos se ha suscitado entre juzgados de igual categoría evento en el cual no existe dificultad alguna, sin embargo, en cuanto al segundo aspecto de la normativa en mención, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la actuación surtida dentro del presente proceso la notificación de la demanda a COLTURBINAS LIMITADA, ocurrió el pasado 9 de marzo de 2020, y a la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, el pasado 22 de enero de 2021, cuando se recibió por correo electrónico el escrito de contestación de demanda y en donde implícitamente surge del citado acto que la citada parte tiene conocimiento directo del auto admisorio de la misma, lo cual conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 301 el C.G.P., constituye realmente el motivo generador de la notificación por conducta concluyente declarada en auto del 19 de febrero del corriente año, y de igual manera, siendo que dentro del proceso Ordinario con radicación 410013105001-2020-00333-00, que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al haber sido contestada la demanda el 12/01/2021, en aplicación estricta de la normativa en mención, es entonces. esa la fecha real en que, debe entenderse surtida la notificación por conducta concluyente declarada en auto del 23/02/2021, se puede concluir sin mayor esfuerzo que el proceso más antiguo es el que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en donde primero quedó surtida la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada.

En tales condiciones, y sin necesidad de entrar a dilucidar sobre los requisitos del art. 148 del C.G.P., ante la ausencia del segundo de los presupuestos de que trata el art. 149 ibidem, se deberá denegar la solicitud de acumulación promovida por la demandada COLTURBINAS LIMITADA, por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos promovida por la demandada COLTURBINAS LIMITADA, por falta de competencia.

-Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00532.00

F/sao.